

**Resolución sobre obligación de colaborar con el Diputado del Común y facilitar la personación como parte interesada en el procedimiento administrativo.**

**EQ 2245/2020: Recordatorio de deberes legales remitido al Ayuntamiento de El Sauzal, de colaborar con carácter preferente y urgente con el Diputado del Común, así como de facilitar la personación de la denunciante y perjudicada en el procedimiento de referencia, practicándose las notificaciones oportunas.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, Q20/2245.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha 16 de octubre de 2020, la ciudadana presentó una Queja ante esta Institución en la exponía que había presentado varios escritos a ese Ayuntamiento, por los que solicitaba conocer el estado del expediente que se ha incoado sobre vertidos de sustancias desconocidas a su propiedad, sin que recibiera respuesta a los mismos.

II. Admitida a trámite la Queja, en fecha 11 de noviembre de 2020 se solicita informe sobre el trámite dado a los escritos de la reclamante, y de las medidas a adoptar, en su caso.

III. En fecha 3 de diciembre de 2020 se recibe informe, en el que consta lo siguiente.

(..)

*“Este Ayuntamiento recibió denuncia de la vecina referida y procedió a la apertura de un plazo de diligencias previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, tal y como regula el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). A fecha de hoy no se ha incoado ningún expediente sancionador. La Ley 39/2015 expone en su artículo 62.5 que “la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento”. Una vez se incoe el expediente correspondiente, en su caso, se notificará a la denunciante en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 segundo párrafo de la LPACAP.*

*Por todo ello, y teniendo en cuenta lo anterior, no se considera a la denunciante como interesada en el procedimiento y, por lo tanto, no corresponde informar del estado de tramitación del mismo.”*

Teniendo en cuenta el informe reseñado estimo necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** A juicio de esta Comisionado Parlamentario, las cuestiones a resolver son las siguientes.

Una referida a la condición de interesada de la reclamante, y otra que afecta a la obligación de colaborar contenida en el artículo 30 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común.

**Segunda.-** Con respecto a la primera cuestión a debatir, según comunica el Ayuntamiento, tras la denuncia de la ciudadana afectada por los vertidos sobre la vía pública (y también sobre el vehículo de su propiedad), se procede a abrir un plazo de diligencias previas, pero que, a fecha del informe, no se ha incoado ningún expediente sancionador. No obstante, como no se la considera parte interesada, no corresponde informarla del estado en que se encuentra su denuncia, por lo que debemos entender que no conoce ni las diligencias que se han practicado ni tampoco sabe que no se ha incoado expediente alguno.

Es evidente que toda la cuestión gira en torno a determinar si la denunciante es o no parte interesada en el procedimiento y, por ende, si tiene derecho a personarse en el mismo. Al respecto, si la Administración decide incoar un procedimiento sancionador, y este es concluido mediante una resolución sancionadora o de sobreseimiento, sin otras declaraciones y menos aún de reconocimientos de situaciones individualizadas en favor de personas ajenas al fin perseguido, como norma general, las posibilidades de actuación del particular ante la autoridad administrativa titular de la potestad sancionadora o disciplinaria se agotan en la denuncia de la infracción cometida. Ahora bien, a juicio de esta Diputación del Común, existe una excepción que se deduce del artículo 4.1 apartados b) y c), de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los fundamentos que sobre este asunto contiene la jurisprudencia. Esta excepción se produce cuando una persona física o jurídica es la perjudicada por la conducta presuntamente infractora y denuncia ésta, o bien siendo la perjudicada, sin ser denunciante, pero habiendo tenido conocimiento de la iniciación del mismo, solicita personarse en el procedimiento sancionador. Ambos, el perjudicado/a denunciante o el perjudicado/a no denunciante que solicite personarse, y precisamente por ser los perjudicados por la conducta presuntamente infractora, pueden intervenir en el procedimiento administrativo sancionador, ya que tienen en juego bien un derecho, bien un interés legítimo, que va más lejos que el de la observancia de la legalidad, tal y como exigen los apartados b) y c) del artículo 4.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con estos preceptos tendrán la consideración de interesados en el procedimiento administrativo «Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte» y «Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».

A criterio de esta institución, aquellos que se hayan visto afectados directamente por la presunta conducta infractora y perjudicados por esta, como es el caso de la reclamante, ostentan no solo el simple interés de mera observancia de la legalidad, sino también un interés propio y legítimo, entre otras cosas, porque más allá de la comprobación de que ha habido infracción y de la sanción que vaya a ser impuesta, es en el procedimiento sancionador donde normalmente será determinada la

responsabilidad para la restitución de la situación alterada y se fijarán las indemnizaciones procedentes.

En este sentido, no existe impedimento legal para que el Ayuntamiento informe a la ciudadana denunciante del estado en que se encuentra su expediente, a fin de que pueda realizar los trámites que considere pertinentes, incluido la personación.

**Tercera.-** Con respecto a la afirmación contenida en el informe del Ayuntamiento, y que alude a que “ *no corresponde informar del estado de tramitación del mismo*”, y que sin duda afecta a la tramitación de nuestro expediente con la referencia arriba indicada, debemos recordar que ha sido la Diputación del Común quien ha solicitado la información, como consecuencia de la investigación iniciada a raíz de la Queja presentada por una ciudadana, que nos indicaba la falta de contestación a sus escritos, y por lo que pedía conocer el estado de su denuncia.

Al respecto, establece el artículo 30 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común que: “ *1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones. (..) 3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley.*”

En consecuencia, existe una obligación legal de informar al Diputado del Común del estado de tramitación del mismo, lo que incluye tanto las diligencias de investigación que se han realizado para esclarecer los hechos denunciados, como las medidas a adoptar y las razones por las que no se ha incoado expediente sancionador.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitirle el siguiente, RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

1. De colaborar de forma preferente y urgente con el Diputado del Común, informando del estado de tramitación del expediente incoado a raíz de la denuncia efectuada por la interesada, así como de las diligencias de investigación que se han realizado para esclarecer los hechos denunciados, las medidas a adoptar y las razones por las que no se ha incoado aún un expediente sancionador.

2. De iniciar los trámites pertinentes para facilitar la personación de la denunciante y perjudicada en el procedimiento de referencia, practicándose las notificaciones oportunas.